Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0462

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja formulado por la parte demandada, corresponde señalar que los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación analógica del artículo 384 del Código General del Proceso, a restituciones de tenencia derivados del contrato de leasing, únicamente hacen referencia a la sanción de no escuchar al demandado, sin demostrar el pago de la renta presuntamente adeudada y no se hacen extensibles a la disposición de única instancia, cuando el fundamento único de la restitución sea la mora en el pago de la renta.

En efecto, aquellos pronunciamientos hacen referencia a permitir a la parte demandada en un proceso de restitución de tenencia de bien entregado en leasing, ejercer su derecho a la defensa, de manera que el que el proceso se tramite como de única instancia, no implica *per se* la trasgresión de aquella garantía fundamental, pues bien puede darse que en un proceso derivado de un contrato de arrendamiento, la pasiva demuestre el pago de la renta presuntamente adeudada, sea escuchado en el litigio, y posteriormente, se rechace la alzada, pues, pese a que pagó o cumplió con el presupuesto de hecho de la sanción, el proceso sigue siendo de única instancia por disposición legal, disposición que **no** es consecuencia de la sanción contemplada por el numeral 4º del artículo 384 del compendio procesal.

Adicionalmente, es necesario resaltar que en este caso, **si** se permitió al extremo demandado ejercer su derecho a la defensa, pues, mediante auto del 15 de marzo de 2023 (archivo 015), se revocó el auto que dispuso no oír al extremo demandado, en auto de esa misma fecha (archivo 016), se resolvió la reposición interpuesta por el extremo pasivo y se ordenó controlar el término para formular excepciones, sin embargo, aquel lapso venció en silencio.

Así las cosas, es claro que el auto objeto del recurso de reposición, se encuentra ajustado a derecho, en tanto, aquella disposición no se deriva de la sanción prevista en la norma de la restitución de inmueble y los presentes de la Corte Suprema de Justicia, no son aplicables al contenido del numeral 9º de la norma pluricitada, en consecuencia, se mantendrá incólume y se ordenará la remisión del expediente a la Sala de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que resuelva

lo concerniente al recurso de queja incoado en contra del auto que rechazó la apelación de la sentencia proferida en este caso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve,

1. MANTENER incólume el auto de 30 de mayo de 2023 (archivo 024).

2. Por secretaría **REMITASE** el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto por el artículo 353 del Código General del Proceso, para que resuelva lo relativo al recurso de queja, deprecado por la parte pasiva, en contra del auto que negó el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 (archivo 019).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

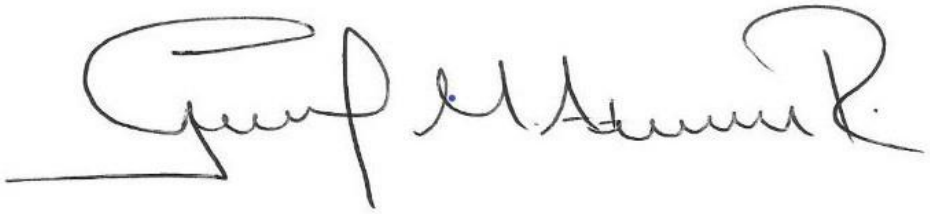

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ